

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1915.)

Núm. 2.859.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

Designación de Vocales y Suplentes que han hecho las Juntas Municipales del Censo Electoral de esta provincia, para formar parte de las mismas, y que se publica en el «Boletín Oficial» con arreglo a lo preceptuado en la regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, según los datos recibidos en este Gobierno.

Adalia

Vocales: D. Pío Delgado de Lama, D. Florencio de la Fuente, D. Valeriano Fernandez, D. Prudencio Laguna y D. Eustaquio Laguna.

Suplentes: D. Nector Laguna, don Isidoro García, D. Julio Calvo, don Emilio Ortiz y D. Joaquín Sarmentero.

Aguasal

Vocales: D. Benigno Mera Puras, D. Eustasio Rodríguez Martín, don Benigno Espino García y D. José Rodríguez Fernandez.

Suplentes: Don Fernando Nieto Roman, D. Misael Dominguez Lá-

zaro, D. Agapito de la Cruz y don Francisco Lorenzo.

Bocigas

Vocales: D. Leandro Fraile García, D. Pedro Saiz Martín, D. Ceferino Nieto Pinilla, D. Eustaquio Gonzalez Vara y D. Balbino Pollo Alonso.

Suplentes: Don Julian Miranda Perez, D. Eugenio Vara Fraile, don Cándido García Heras, D. Emilio Escudero García y Don Filadelfo Fraile Martín.

Corcos

Vocales: D. Dionisio Herrero Serrano, D. Julian Herrero Ochoa, don Eugenio Vazquez Alegre y D. Gregorio Vazquez Frómista.

Suplentes: D. Eulogio Gil Manuel, D. Pedro Nieto Velasco, D. Baudelio Diez Montoya y Don Graciliano Vazquez Ruiz.

Cuenca de Campos

Vocales: D. Juan Crespo Requero, D. Domingo Perez Pardo, don Félix Ruiz Perez y D. Damian Calvo Castro.

Suplentes: D. Benito de la Cuesta Ceinos, D. Bernardino Fuentes Rodriguez, D. Gonzalo Concellon Blanco y D. Lucio Concellon Perez.

Fuente Olmedo

Vocales: D. Julian Segovia Casado, D. Casiano Rincon Velasco; D. Emilio Ramos Gomez, D. Pedro García Perez y D. Benigno Sobrino Saez.

Suplentes: D. Victorino Herrero Casado, D. Manuel Martín Delgado, D. Florencio García Perez y don Nemesio Herrero Casado.

Herrin de Campos

Vocales: D. Santiago Gil Alonso, D. Juan Delgado Toledo, D. Gerardo Prieto Lázaro, D. Floriano Aparicio Villalán, D. Francisco Prieto Martín y D. Félix Maximiano de la Rosa del Rey.

Suplentes: D. Angel Giraldo Merino, D. Floriano Aparicio Villazan, D. Eduardo Alonso Martín, D. Roman Camino Madrigal y D. Amador de la Rosa Diez.

Moral de la Reina

Vocales: D. Andrés Docio y Docio, D. Fortunato Brezmes Lopez, D. Emilio Rodríguez Rodríguez, D. Ambrosio San José Expósito, D. Angel Gonzalez Sahagún y don Eulogio García Quintero.

Suplentes: D. Bernardino Sanchez Fuentes, D. Vicente Brezmes Lopez, D. Samuel García Matilla, D. Teófilo Nieto Blanco, D. Nicolás Asensio Sanchez y D. Antonio Martínez Alfonso.

Marzales

Vocales: D. Perfecto Gomez Gomez y D. Félix Cañedo Reglero.

Suplentes: D. Lázaro Gonzalez Fernandez y D. Casto de Lama Alonso.

Morales de Campos

Vocales: Don Ramon Rodríguez Prieto, D. Leonardo Delgado Sanjurjo, D. Santiago Alonso Cordero, D. Eugenio Gonzalez Urueña y don Demetrio Rodríguez García.

Suplentes: D. José Serrano Sanjurjo, D. Eugenio Diez Sanjurjo, D. Tomás Delgado Escudero, don Luis García Sanjurjo y D. Gregorio Rodríguez Lorenzo.

Olmos de Peñafiel

Vocales: D. Valentin Carrascal Diez y Don Venancio Velasco Arranz.

Suplentes: D. Casimiro Regidor Sanz y D. Simon Arranz Carrascal.

Padilla de Duero

Vocales: D. Julian Jimeno Aparicio, D. Donato Velasco Torre, don Víctor Caballero Fuente, D. Eulogio Melero Samaniego y D. Leopoldo Samaniego Melero.

Suplentes: Don Juan Martínez Fuente, D. Santos Medina Pelayo, D. Julian Serrano Martín y D. Gumersindo Samaniego Melero.

Palazuelo de Vedija

Vocales: D. Manuel Dominguez Cuadrillero, D. Laureano Escudero Bezos, D. Domingo Caton Bezos, D. Manuel Fernandez Varela y don Bernardo Alvarez Fernandez.

Suplentes: Don Miguel Asensio

Concellon, D. José Caton Bezos y D. Andrés Sanabria Fernandez.

Pedrajas de San Esteban

Vocales: D. Segundo Martín Sanz, D. Primo Escobar Anton, D. Dionisio Gonzalez García, D. Francisco Azofra Gomez y D. Ciriaco de Castro Rueda.

Suplentes: D. Francisco Bocos Cano, D. Tomás Perez García, don Jesús Arranz Escobar, D. Elenterio Gonzalez Llorente y D. Ciro de Rojas Velazquez.

Quintanilla de Arriba

Vocales: D. Juan Sanz Repiso, D. Francisco Repiso Martínez, don Primitivo Repiso Carrascal y don Toribio Carrascal Repiso.

Suplentes: D. Justo Perez Castillo, D. Benito Cardenal Arranz, don Mariano Carrascal Redondo y don Antonio Madrazo Gila.

Quintanilla de Trigueros

Vocales: D. Simon Tobar, D. Euxiquio Trigueros, D. Nemesio García y D. Mariano Alvarez.

Suplentes: D. Andrés Gredilla, D. Desiderio Nuñez, D. Ildefonso de Leon y D. Ezequiel Trigueros.

Roales

Vocales: D. Manuel Buron Martínez, D. Melchor Bécares Bécares, D. Pedro Grande Serrano, D. Pedro Bécares de Lera, D. Federico Gil Arévalo y D. Enrique Blanco Gu-tierrez.

Suplentes: D. Tomás Bécares Diez, D. Avelino Rodríguez Rojo, D. Santiago Cadenas Martínez, don D. Vicente Feroso Grande y don Jacinto Pequeño Blanco.

San Martín de Valvení

Vocales: D. Saturnino Lázaro Vallejo, D. Mariano Torre de la Fuente, D. Tomás Losada San José y D. Primitivo Muñoz Vallejo.

Suplentes: D. Gregorio de la Torre Sanchez, D. Raimundo Vallejo Gonzalez, D. Plácido Ortega Calvo y D. Vicente Ortega Colomer.

San Pelayo

Vocales: D. Pablo Gomez Rodríguez; D. Daniel del Barrio Gomez,

D. Agustín González Rodríguez, D. Sabas Velasco Negro, D. Jacinto Gómez Rodríguez, D. Lorenzo Prieto Sierra.

Suplentes: D. Gonzalo González Rodríguez, D. Abdon Rodríguez Álvarez, D. Meliton Rodríguez Navarro, D. Estanislao Hernández Pérez, D. Gregorio Prieto Sierra y don Julio Velasco Rodríguez.

Torre de Peñafiel

Vocales: D. Gregorio de la Calle Sanz, D. Vicente Martín Melero, don Alejandro Catalina Cano, D. Florentino de la Fuente Arribas y don Carlos Sanz Llorente.

Suplentes: D. Esteban Linares Torre, D. Eusebio Arranz Cano, D. Pedro Francisco Herrero, D. Ignacio de la Fuente Roldán y don Elías Plaza Sanz.

Villacid de Campos

Vocales: P. José Pérez Cuadrillero, D. Valeriano Collantes Cuadrillero, Tomás Palmero Rodríguez y D. Wenceslao Pardo Labrador.

Suplentes: D. Jerónimo Benavides Salgado, D. Isidro Alonso Rodríguez, D. Jacinto Pérez Mañueco y D. Cristóbal del Agua Fernández.

Villacreces

Vocales: D. Pedro Agundez López, D. Martín Moncada Merino, D. Plácido Blanco González y don Isidro Garrido Muñoz.

Suplentes: D. Gregorio Torbado González, D. Francisco Álvarez Escobar, D. Marcelino Blanco González y D. Gerardo Iglesias.

Villanueva de las Torres

Vocales: D. Calixto Domínguez Sánchez, D. Alejandro Matos González, D. Simón Díez del Pozo, don D. Nicolás Garrido Paredes, D. Lázaro Cabezas Díez y D. Antonino Sánchez Fernández.

Suplentes: D. Antero Barrocal Gutiérrez, D. Mariano Garrido Carbonero, D. Pedro López Domínguez, D. Conrado García Galán.

Villanueva de los Infantes

Vocales: D. Frutos Pérez Ruiz, D. Epifanio Duque Burguño, don Robustiano Cano Velasco y D. Remigio Pérez Medina.

Suplentes: D. Dámaso Vallejo García, D. Gregorio Recio Ortega, D. Macario Pardo Gil y D. Juan Simón Muñoz.

Villanueva de San Mancio

Vocales: D. Juan Mañueco Palencia, D. Lucio Sánchez Calderón, D. Pedro C. Martín Mulero, don Hilidio Cano Gutiérrez y D. Timoteo Palencia Fernández.

Suplentes: D. Valentín Palencia Tomé, D. Fernando Rodríguez Cabrera y D. Francisco Palencia Sánchez.

Villavaquerín

Vocales: D. Sandalio Fernández Calvo, D. Toribio Fernández Pérez, D. Vicente Toribio Tejedor, D. Heracio Marcos Hernando, D. Felipe Gato Tabarés y D. Pedro Otero Fernández.

Suplentes: D. Lorenzo de la Torre Gómez, D. Crispulo Marcos Calvo, D. Luis Toribio Tejedor, don Martín Zamora Tomé, D. Félix Martín de la Torre y D. Guillermo González Jiménez.

Wamba

Vocales: D. Eleuterio Cadenas Zotes y D. Cecilio Méndez Caño.

Suplentes: D. Santiago Caño Pinacho y D. Antonino Heras Cano.

Zorita de la Loma

Vocales: D. Aquilino Torbado Escobar, D. Máximo Moro del Valle, D. Fermín Iglesias Godos y D. Ciriano Blanco González.

Suplentes: D. Braulio Martínez Fonseca, D. José Fernández Bajo, D. Bernabé Bueno Andrés y don Mariano Moro del Valle.

Valladolid 21 de Octubre de 1915.

El Gobernador,

Eduardo Rivadulla y Sanchez.

ADMINISTRACION CENTRAL

Num. 2.849.

Tribunal Supremo.

Secretaría.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 238.—D.ª Nemesia San José y otra, derechohabientes de la extinguida Sociedad, «Hijos de A. Mataix», contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1915, sobre indemnización por los edificios y maquinarias de las fábricas de cerillas de su pertenencia.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Octubre de 1915.
—El Secretario Decano, Julio del Villar.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Num. 2.864.

Administración de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Impuesto del 1:20 por 100.

Con el fin de prevenir y evitar la aplicación de multas y demás medios coercitivos por incumplimiento de la remisión a esta oficina de las certificaciones de pagos sujetos al impuesto del 1:20 por 100, esta Administración se complace en llamar la atención de los señores Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento de la provincia, para que dentro del actual mes remitan aquellos documentos en lo que se refiere a los pagos verificados durante el tercer trimestre del corriente año, pues de no haberse recibido antes del 1.º del próximo Noviembre, se harán efectivas las responsabilidades que establece el arti-

culo 19 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893.

Como el servicio de que se trata es de fácil ejecución para los señores Secretarios y su incumplimiento produce el consiguiente trastorno a la buena marcha de esta Administración, la misma espera confiadamente que no se dará lugar a la adopción de aquellas medidas de rigor, que en otro caso se harán efectivas en toda su extensión.

Valladolid 21 de Octubre de 1915.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Benigno Herrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana.

Los Ayuntamientos que se relacionan, manifiestan tener expuestos al público por ocho días, los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana.

Cerrales de Duero

Fuente el Sol

Gomeznarro

Laguna de Duero

La Parrilla

Sardon de Duero

Urones de Castroponce

Valdenebro

Velilla

Villacid de Campos

Villanueva de Duero

Núm. 2.751.

Cogeces de Iscar.

Terminado el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria de este Distrito municipal para el año próximo de 1916, queda expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cogeces de Iscar a 16 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Toribio Mayo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Encinas de Esgueva, Medina de Rioseco, Olivares de Duero, Roales

Matrícula industrial.

Los Ayuntamientos que se relacionan, manifiestan tener expuesta al público por término de diez días, la Matrícula de la contribución industrial.

Alaejos

Almenara

Bocos

Castrodeza

Castromembibre

Cigales

Corcos

Cuenca de Campos

Gomeznarro

Laguna de Duero

Marzales

Olmos de Esgueva

Olivares de Duero

Padilla de Duero

Pesquera de Duero

Villanueva de Duero

Villanueva de San Mancio

Núm. 2.770.

Nava del Rey.

Formado el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Nava del Rey 16 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Enrique García. Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos
Gomeznarro
Matilla de los Caños
Melgar de Arriba
Moral de la Reina
Quintanilla de Abajo
Villafranca de Duero
Villalba
Zaratan

N.º 2.735.

Tordesillas.

El Ayuntamiento de mi Presidencia en unión de los señores asociados de la Junta municipal en sesión celebrada el día 13 del corriente, acordó como medio para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos durante el año próximo de 1916, el reparto vecinal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de todos los vecinos.

Tordesillas 15 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Mariano Olmedo.

Igual acuerdo ha recaído en los Ayuntamientos siguientes:

Alaejos
Berceruelo
Campillo (El)
Cigales
Corcos
Fuente-Olmedo
Matilla de los Caños
Moral de la Reina
Muriel
Salvador de Zapardiel
Valbuena de Duero
Valdenebro
Villacid de Campos
Villavaquerín

Núm. 2.767.

Torre de Peñafiel.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y listas cobratorias de edificios y solares para el ejercicio de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, en cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones que se estimen procedentes contra su confección.

Torre de Peñafiel a 16 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Francisco Burgo.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Barcial de la Loma
Berceruelo

Núm. 2.653.

Saelices de Mayorga.

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuacion s inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1916, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	Unidad	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Consumo calculado.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña.	kilogramo.	0.04	0.01	251200	2512
Total.					2512

Saelices de Mayorga á 11 de Octubre de 1915.—El Alcalde Presidente, Mariano Lopez.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Antolin Castrillo.

RENOVACIÓN BIENAL DE CONCEJALES.

Núm. 2.494.

Don Anselmo Veganzones Benito, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Canalejas de Peñafiel.

Certifico: Que al folio treinta y seis del libro donde constan las actas de las sesiones que celebra esta Corporacion municipal hay una correspondiente al día de ayer que entre otros contiene el siguiente

Particular.—Seguidamente en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden Circular del Ministerio de la Gobernacion de fecha 30 de Septiembre de 1913, y Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia número 217, de fecha 22 del mes de Septiembre último, la Corporacion por unanimidad acordó declarar como ordinarias cuatro vacantes de Concejales para la próxima renovación bienal de este Ayuntamiento, que son las que corresponden al único distrito de este término para reemplazar á D. Eleuterio de la Fuente Sayalero, D. Justo de Dios de la Torre, D. Justo del Pozo Arribas y D. Luis Arranz Garcia, como procedentes de la eleccion de mil novecientos once, y que este acuerdo se comunico oportunamente al señor Gobernador civil de la provincia á los fines interesados.

El particular transcrito corresponde con el original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado pongo la presente visada por el Sr Alcalde en Canalejas de Peñafiel a cuatro de Octubre de mil novecientos quince.—Anselmo Veganzones.—V.º B.º, El Alcalde, Bernardo de la Torre.

Núm. 2.500.

Isaac Pinto González, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Canillas.

Certifico: Que en la sesion ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día veintiseis de Septiembre último, cuya acta consta en el

libro correspondiente, se tomó el acuerdo, cuyo tenor es como sigue:

Entrando en el despacho ordinario, el Señor Presidente dió cuenta de la circular del Señor Gobernador civil de esta provincia número 2.240 fecha 22 del mes actual, «Boletín oficial» número 218) en la que manda que con arreglo á la Real orden de 30 de Septiembre de 1913 se declaren las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal del Ayuntamiento, proponiendo se la dé cumplimiento.—Traídos á la vista los antecedentes necesarios para saber cuál es el número de vacantes que deber renovarse, por unanimidad de los señores Concejales concurrentes se acordó declarar tres vacantes ordinarias, que corresponden á los señores Concejales elegidos en mil novecientos once, y que se remita copia de este acuerdo al señor Gobernador civil de Valladolid para su insercion en el «Boletín Oficial», previa la publicacion en el sitio de costumbre de la localidad.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.—Y para su remision al señor Gobernador civil de la provincia con el fin de que ordene su insercion en el «Boletín Oficial» expido la presente con el Visto Bueno del señor Alcalde en Canillas á seis de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Isaac Pinto.—V.º B.º El Alcalde, Nicolás Martin.

Núm. 2.555.

Don Timoteo Escudero Escobar, Secretario del Ayuntamiento de Castrobol, del que es Alcalde don Rutilio Quintero.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Corporacion municipal de este pueblo, en sesion ordinaria celebrada el día treinta de Septiembre último, se halla entre otros el particular siguiente:

Particular.—Por el Sr. Presidente se expuso que á fin de cumplimiento lo ordenado en la Real orden Circular del Ministerio de la

Gobernacion fecha 30 de Septiembre de 1913, relativa á la declaracion de vacantes de Concejales que han de renovarse en la próxima renovacion de este Municipio, la Corporacion acordó declarar tres vacantes ordinarias en los Concejales Don Rutilio Quintero, Don Pfo Gonzalez y don Eulogio Lora á quienes corresponde cesar en el año actual como procedentes de la eleccion del año de mil novecientos once, comunicando por medio de copia literal al Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Así resulta del acta de referencia á que caso necesario me remito.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el Visto Bueno del señor Alcalde en Castrobol a ocho de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Timoteo Escudero.—V.º B.º, El Alcalde, Rutilio Quintero.

Núm. 2.560.

Don Alejandro Lopez Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Fuente el Sol.

Certifico: Que en la sesion celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, para dar cumplimiento á la R. O. circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 30 de Septiembre de 1913, relativa á la declaracion de vacantes de señores Concejales que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal, la Corporacion acordó declarar tres vacantes ordinarias por este distrito único de este término, en los Concejales D. Tiburcio Ruiz Saez, D. Gregorio Martin Guerra y D. Vidal Lorenzo Montalvo, á quienes corresponde cesar en el actual año, como procedentes de la eleccion de mil novecientos once.

Y para que conste y sea remitida al Señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín Oficial», expido la presente que visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento, firmo en Fuente el Sol á nueve de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Alejandro Lopez.—V.º B.º, El Alcalde, Fausto Sanchez.

Núm. 2.497.

Don Manuel Alonso Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Marzales.

Certifico: Que en la sesion celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, para dar cumplimiento á la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 30 de Septiembre de 1913, relativa á la declaracion de vacantes de señores Concejales que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal, la Corporacion acordó declarar tres vacantes ordinarias por el distrito único de este término, en los concejales Don Maximiliano de Lama Gomez, D. Pompeyo Poncela Baraja y don Lucinio Alonso Feliz de Vargas, á quienes corresponde cesar en el actual año como procedentes de la eleccion de mil novecientos once.

Y para que conste y sea remitida al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín Oficial» expido la presente en

Marzales á dos de Octubre de 1915.—Manuel Alonso.—V.º B.º, El Alcalde, Lucinio Alonso.

Núm. 2.526.

Don Ildefonso Pedrosa Bayon, Secretario del Ayuntamiento de Murriel.

Certifico: Que en la sesion celebrada por el Ayuntamiento en veintinueve de Septiembre último pasado, y en cumplimiento de las prescripciones de la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernacion de fecha 30 de Septiembre de 1913, relativa á la declaracion de vacantes de señores Concejales para la próxima renovacion bienal, la Corporacion acordó declarar tres vacantes ordinarias por el Distrito único de este término, en los Concejales D. Daniel Sanchez de la Fuente, D. Saturnino Garcia del Olmo y D. Francisco Garcia Gimenez, á quienes corresponde cesar en el año actual como procedentes de la eleccion del año de 1911.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín Oficial», expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Murriel á siete de Octubre de mil novecientos quince.—Ildefonso Pedrosa, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Daniel Sanchez.

Núm. 2.476.

Don Vidal Alvarez Marban, Secretario del Ayuntamiento de Pobladora de Sotiedra.

Certifico: Que en sesion ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día dos del mes actual á fin de dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 30 de Septiembre de 1913 respecto á que los Ayuntamientos, publiquen antes del día diez de Octubre la declaracion de vacantes tanto ordinarias como extraordinarias que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal de Concejales de la Corporacion, acordó declarar vacantes las tres ordinarias que producen los Concejales elegidos en mil novecientos once de D. Manuel Cabezon Cuadrado, D. Luis Carbajosa Lopez y D. Manuel Antonio Carmona Cuadrado.

Y para que conste y sea remitida al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicacion en el «Boletín Oficial» expido la presente que firmo y visa el Sr. Alcalde en Pobladora de Sotiedra á seis de Octubre de mil novecientos quince.—Vidal Alvarez.—V.º B.º, El Alcalde, Manuel A. Carmona.

Núm. 2.742.

D. Indalecio Cuesta Fernandez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Abajo.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra dicha Corporacion al folio diez y seis vuelto, hay una celebrada con fecha diez de los corrientes, que entre otros, contiene el siguiente particular:

Enterado el Ayuntamiento de la Real orden de 30 de Septiembre de 1913 y Circular del Gobierno civil de esta provincia fecha 22 de Septiembre último, acuerda hacer constar y que se publique, que para la próxima renovacion de Concejales, les corresponde cesar á los que fueron

elegidos en 12 de Noviembre de 1911 en el colegio y única Sección de esta villa Don Heliodoro Iglesias Velasco, Don Sandalio Pico Carrion, Don Emiliano Redondo Iglesias, Don Narciso Santos Redondo y Don Saturnino Andrés Iglesias.

El particular inserto concuerda fielmente con su original al que me refiero.

Y para que conste y remitir al Gobernador Civil para su insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido le presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Quintanilla de Abajo á quince de Octubre de mil novecientos quince.—Indalecio Cuesta, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Heliodoro Iglesias.

Núm. 2.465.

Don Nicolás García Centeno, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Rodilana, del que es Alcalde-Presidente Don Buenaventura Dominguez García.

Certifico: Que en el libro de sesiones de las que celebra la Corporación municipal de esta villa en el presente año y al folio veintitres y su vuelta se encuentra el acta que copiada á la letra dice así:

En la villa de Rodilana á veinticinco de Septiembre de mil novecientos quince, siendo la hora señalada, reunidos en la Casa Consistorial de la misma los señores Concejales D. Timoteo Maestro Corulla, Don Regino de Castro García, Don Tomás Corulla Ortiz, Don Benito Prieto de Frías y Don Victoriano Portillo Perez, bajo la presidencia del señor Alcalde Don Buenaventura Dominguez García, á fin de celebrar la sesion ordinaria de este día; abierta que fué y dada lectura del acta anterior fué aprobada. Seguidamente se dió cuenta á la Corporación de la circular del señor Gobernador civil de la provincia número ciento diez y siete fecha veintidos del actual, en la que se ordena se proceda á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovacion bienal del Ayuntamiento y cuyo servicio ha de cumplirse antes del día diez de Octubre próximo. En su virtud y teniendo á la vista el expediente instruido para la eleccion en el pasado año de mil novecientos trece, aparece del mismo que fueron designados cinco Concejales en vez de los cuatro que correspondían por haberse cubierto la vacante que resultó con motivo del fallecimiento de Don Longinos Cantalapiedra Fernandez, se estaba en el caso de puntualizar quién de los elegidos en el expresado año de mil novecientos trece era el que había cubierto aquella vacante y por lo tanto se acuerda por unanimidad declarar cuatro vacantes de Concejales para la próxima eleccion y que se celebre el oportuno sorteo en la próxima sesion ordinaria del día dos de Octubre entre los cinco Concejales que fueron designados, con el fin de saber el que corresponde cesar en el presente año; y por último, acuerda tambien la Corporación sea remitida al señor Gobernador la correspondiente certificación de la presente. Y no teniendo otros asuntos de qué tratar se levantó la sesion que firman los señores Concejales presentes con el señor Alcalde de que certifico.—

Buenaventura Dominguez.—Aniceto Maestro.—Victoriano Portillo.—Benito Prieto.—Regino de Castro.—Tomás Corulla.—Nicolás García, Secretario.—Hay un sello del Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.

Lo relacionado es verdadero y el acta inserta corresponde á la letra con su original, obrante en el libro de actas de su razon y á que caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo ordenado y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su publicacion en el «Boletín oficial», expido la presente visada y sellada por el señor Alcalde en Rodilana á cuatro de Octubre de mil novecientos quince.—Nicolás García.—V.º B.º El Alcalde, Buenaventura Dominguez.

Núm. 2.533

Don Crispulo Gomez Salamanca, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Vitoria.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva esta Corporación á los folios 66 y 67 hay una sesion ordinaria de fecha 6 del corriente mes, que entre otros contiene el siguiente

Particular.—Se dió cuenta por el Sr. Secretario de orden del Sr. Presidente, de la Circular del Sr. Gobernador civil de la provincia que sobre elecciones municipales publica el «Boletín Oficial» de la misma, número 218, correspondiente al 23 del pasado mes de Septiembre. El Ayuntamiento acuerda quedar enterado y en su consecuencia proceder á declarar para la próxima renovacion bienal tres vacantes ordinarias.

Para que conste expido la presente que de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde firmo en Vitoria á 6 de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Crispulo Gomez.—V.º B.º El Alcalde, Lorenzo Minguez.

Núm. 2.522.

Don Eliseo Calvo Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Villabañez.

Certifico: Que en la sesion ordinaria celebrada en treinta de Septiembre último á la que asistieron los señores Concejales anotados al margen, obraute al folio cuarenta y seis del libro de acuerdos, se halla entre otros el siguiente acuerdo:

El señor Presidente manifestó que próxima la renovacion de Concejales de este Municipio para cubrir las cuatro vacantes ordinarias que resulten, debía de procederse á la declaracion de las mismas, conforme dispone la Real orden de 30 de Septiembre de 1913. Traidos los antecedentes necesarios resulta que en la eleccion de 1913 fueron elegidos los señores Concejales Don Matías Sanz Sinova, D. Mariano Rodriguez Perez, D. Tomás Sanz Pelayo, D. German Hernandez Cuesta y D. Tomás Castrillo Hernandez, uno más de los que en la renovacion ordinaria correspondía por haber cubierto una vacante por defuncion del Concejal D. Enrique Recio Cuesta, para lo cual era necesario determinar quién de los elegidos en 1913 había cubierto aquella vacante, puesto que, el fallecido cesaría por turao en 31 de Diciembre próximo en union de los señores Concejales Don Segismundo Gonzalez Recio, Don Robustiano Rodriguez Tejedor y la vacante de Don Antidio Recio

Gonzalez producida por renuncia del cargo. En su virtud la Corporación acordó por unanimidad declarar las tres vacantes ordinarias, ya expresadas, y la extraordinaria cubierta en 1913, que hacen un total de cuatro vacantes; que para precisar quién de los cinco señores Concejales elegidos en 1913 le corresponde cesar, se celebre el sorteo determinado entre los mismos en la sesion ordinaria que se celebre en siete de Octubre próximo, remitiéndose copia certificada de este acuerdo al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial».

Así resulta de su original al que me remito. Para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada por el señor Alcalde en Villabañez á seis de Octubre de mil novecientos quince.—Eliseo Calvo Lopez.—V.º B.º El Alcalde, Matías Sanz.

Núm. 2.558.

Don Victoriano Laredo de las Cuevas, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Villaviciencia de los Caballeros.

Certifico: Que en el acta de la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día cinco del actual, se encuentra el siguiente

Particular: Seguidamente por Secretaria se leyó la circular número 117 del Gobierno civil de esta provincia inserta en el «Boletín oficial» de la misma núm. 218, del día veintitres del pasado Septiembre y enterada la Corporación de la misma, como así bien de la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, pasó esta á hacer la declaracion de vacantes de Concejales en la forma siguiente:

Resultando que en la renovacion de 1913 fueron designados seis Concejales, cinco para las vacantes ordinarias y uno para una extraordinaria por defuncion del Concejal Don Teófilo Escudero Matallana procedente de la renovacion de 1911 toda vez que éste tenía que cesar en union de los tres Concejales del mismo bienio Don Jacinto Pachon Rodriguez, Don Cesáreo Martinez Rodriguez y Don Tomás Gil Aparicio por pertenecer los cuatro á la renovacion de 1911, la Corporación municipal acordó por unanimidad declarar las tres vacantes ordinarias que son los referidos Don Jacinto Pachon Rodriguez, Don Cesáreo Martinez Rodriguez y D. Tomás Gil Aparicio y que para la extraordinaria cubierta en 1913 se celebre sorteo entre los seis elegidos en dicho año el que pasó á verificar la Corporación en el mismo acto.

Practicado éste por papiletas iguales y éstas en bolas, resultó corresponder por suerte al Concejal Don Teófilo Vazquez Villar, el que en union de los tres señores Concejales Pachon, Martinez y Gil constituirán la próxima renovacion bienal.

Asimismo acuerdan que se remita copia certificada de ésta al Ilmo. señor Gobernador Civil de esta provincia para su publicacion en el «Boletín oficial» de la misma

Y no teniendo otro objeto la reunion se levantó la sesion firmando el acta los señores Concejales asistentes de que certifico: Jacinto Pachon.—Bernabé Barbero.—Cesáreo Martinez.—Ventura Fernandez.—Constantino Alvarez.—César del Caño Vazquez de Prada.—Pedro

Moreno.—Teófilo Vazquez y Victoriano Laredo, Secretario.

Y para que así conste y surta el efecto debido ante el señor Gobernador civil de esta provincia para su publicacion en el «Boletín oficial» de la misma, expido la presente de orden de la Alcaldía, visada y sellada por la misma, que firmo en Villaviciencia de los Caballeros á ocho de Octubre de mil novecientos quince.—Victoriano Laredo, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Jacinto Pachon.

Núm. 2.585.

Don Mariano Rodriguez y Garcia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villavellid.

Certifico: Que en el libro de actas donde se extiende el resultado de las sesiones que celebra la Corporación, al folio cuatro, hay una que literalmente dice así:

En la villa de Villavellid á las diez horas del día tres de Octubre de mil novecientos quince, se reunen en su Sala de Sesiones los señores Alcalde, Don Venancio Barrio Fernandez.—Regidor Sindico, Don Teófilo Gutierrez Cabezon.—Concejales, Don Pablo Alvarez.—Don Manuel M.º Fernandez.—Don José A. Gutierrez.—Don Pio Barrio.—Don Dalmaico Sobrino, que forman el Ayuntamiento de la misma; y hallándose en suficiente número de ley para tomar acuerdo, el señor Presidente declaró abierta la sesion, ordenando que yo el Secretario diera lectura al acta de la sesion anterior, y fué aprobada Seguidamente se dió lectura á la circular número 118 del señor Gobernador civil, fecha 22 de Septiembre inserta en el «Boletín oficial» correspondiente al día siguiente, referente á que se declare el número de vacantes ordinarias y extraordinarias que se hayan de renovar de conformidad al artículo 45 de la ley Municipal vigente en el próximo bienio.

Enterados los señores Concejales y visto que de los individuos que constituyen el Ayuntamiento les corresponde cesar á los procedentes de la eleccion de 1911, que son Don Teófilo Gutierrez Cabezon, Don Pablo Alvarez Perez, Don Manuel Maria Fernandez Guerra y Don Pio Barrio Fernandez, se declare así, siendo cuatro las vacantes, y que se anuncie al público, como así bien se remita certificación de este acuerdo al señor Gobernador civil de la provincia. Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se dió por terminada la sesion, extendiéndose esta acta, que leída se aprueba y firma por los que la han intervenido, de que yo el Secretario certifico.—Hay un sello.—Venancio Barrio.—José A. Gutierrez.—Pio Barrio.—Gutierrez.—Alvarez.—Fernandez.—Mariano Rodriguez Garcia.

Es copia literal del original á que me refiero. Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos de la circular que en el acuerdo copiado se hace mérito, pongo la presente que visa y firma el señor Alcalde poniendo el sello del Ayuntamiento en Villavellid á tres de Octubre de mil novecientos quince.—Mariano Rodriguez Garcia.—V.º B.º El Alcalde, Venancio Barrio.



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 25 de Octubre de 1915.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Próxima la renovacion bial de los Ayuntamientos, cumpliendo preceptos taxativos y obligatorios de la vigente ley Orgánica municipal, y con el fin de unificar las resoluciones que se adopten por las Corporaciones al aplicar los mandatos legales y evitar de este modo acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos y haciéndose la eleccion por los mismos distritos electorales donde se hubieran verificado las de los salientes.

Este precepto legal de forzosa observancia, por constituir lo fundamental de la Ley en cuanto á organizacion municipal afecta, necesitaba reglamentacion que unificara el procedimiento en materia tan importante, toda vez que se repetían los casos de tomarse acuerdos declarando las vacantes, entrado ya los periodos electorales y hasta en las proximidades de la eleccion con perturbaciones reconocidas y perjuicio de los electores que ignoraban

el número de candidatos á elegir y votar.

La Real orden del 30 de Septiembre de 1913, reiterada recientemente en todos los *Boletines oficiales*, normalizó el procedimiento fijando el límite de tiempo para que los Ayuntamientos declaren las vacantes y obligando á que estos acuerdos se hiciesen inmediatamente públicos por los oportunos recursos en tiempo bien determinado. En su vista interese de V. S. el más exacto cumplimiento de esta disposicion por la importancia que encierra en materia tan fundamental, y especialmente en cuanto en ella se dispone referente á la resolucion por V. S. de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

2.º La ley Electoral, en su artículo 11, dispone que será Vocal de la Junta municipal del Censo el Concejal que haya obtenido mayor número de votos en eleccion popular y forme parte del Ayuntamiento, excluido el Alcalde y los Tenientes.

El mandato no puede estar más claro; se trata de un Vocal nato que ha de formar parte precisamente del Ayuntamiento.

Ante la renovacion bial próxima podrían ocurrir dudas que precisa aclarar á fin de evitar que la legalidad no sea observada en toda su eficacia.

La misma ley Electoral, en su artículo 12, previene tambien que el 1.º de Octubre se han de reali-

zar los sorteos de los Vocales que segun su artículo 11 deben designarse por este procedimiento para el bienio siguiente. Es indudable que precisa armonizar estos preceptos con la ley Municipal, teniendo muy en cuenta el plazo de funcionamiento de estas Juntas.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con arreglo á la regla 14 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, facilitarán á los Presidentes de las Juntas municipales certificacion expresando quién es el Concejal que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en eleccion popular, y á este efecto, como las nuevas Juntas municipales no han de funcionar hasta el día 2 de Enero, según el artículo 13 de la ley Electoral, deberán tener en cuenta dichos Secretarios que si el Vocal designado le correspondiese terminar su mandato el 31 de Diciembre próximo, precisa especificarlo en la certificacion aludida para sustituirlo oportunamente en la forma prevenida al caso, teniendo entonces en cuenta todos los Concejales que constituyan el nuevo Ayuntamiento que ha de funcionar desde el día 1.º de dicho mes de Enero próximo, puesto que lo imposible de olvidar, por constituir lo fundamental de la ley, es que para ser Vocal de la Junta municipal en este concepto, precisa ser Concejal propietario en activo.

3.º El procedimiento de reclamaciones electorales represen-

ta asunto muy importante en cuanto al ejercicio del sufragio se refiere.

En el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reformado en su artículo 10 por el 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se encierra bien reglamentado cuanto debe conocerse para las reclamaciones electorales, puesto que dicha Real disposicion constituye la legislacion orgánica correspondiente á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral.

Las enseñanzas de la práctica obligan á recordar estos preceptos con necesarias aclaraciones para unificar los criterios legales y señalar la competencia de las Comisiones provinciales, evitando de este modo acuerdos improcedentes que tengan que ser revocados por extralimitaciones impropias é imposibles de mantener.

El artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ya citado, previene que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la eleccion, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposicion al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante este mismo periodo y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar tambien los documentos que aleguen en su defensa y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido

Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes. Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Se trata, como puede apreciarse bien, de lo más esencial del procedimiento, toda vez que de aquí arranca cuanto con las reclamaciones y protestas contra las elecciones ó incapacidades se pueda referir.

La incoación del expediente de reclamaciones ha de ser ante el Ayuntamiento, pero no debe de ninguna manera interpretarse el mandato, como se ha hecho por algunas Corporaciones, que esto dé lugar á la intervencion del mismo ó del Alcalde informando y hasta tomando acuerdos acerca de las protestas electorales cuando la ley separa por completo á estas entidades de toda actuacion directa ni indirecta en estas contiendas. La accion, pues, que se deba realizar en los Ayuntamientos, y mejor dicho por los Alcaldes, es cuidar sólo de la exposicion al público de la lista de electos á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto ya referido y admitir en su vista y en el plazo marcado las reclamaciones todas que se presenten sin excusas ni habilidosos subterfugios, que serán corregidos y penados siempre, porque precisa defender con las mayores seguridades el derecho de reclamacion que los electores pueden y deben ejercitar sin obstáculos inadmisibles y con libertad absoluta y garantizada.

Para el completo amparo de los derechos legítimos de los electores, se ha sancionado ya por este Ministerio desde muy antiguo la justa doctrina de que toda reclamacion electoral ó de incapacidades sobrevenidas antes de la posesion de los electos el día 1.º de Enero, que es cuando debe regularse las aptitudes legales, que se presenten directamente ante las Comisiones provinciales por haber sido rechazadas en las Alcaldías, se admitirán siempre que estén en el plazo de los ocho dias marcados al efecto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dicho, dando obligatoriamente recibo á los interesados.

En este caso, las Comisiones provinciales, sin pérdida de momento, remitirán á los Ayuntamientos las reclamaciones á los efectos de audiencia forzosa de los electos en el plazo fijado, devolviendo los Alcaldes el expe-

diente sin demora para la resolucion de las Comisiones.

Para la admision de estos recursos se tendrán muy en cuenta las Reales órdenes de 26 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 27 de mismo mes y año), Real orden de 2 de Junio de 1909 (*Gaceta* de 3 del mismo mes y año) y Real orden de 30 de Junio de 1909.

Reiteradamente se ha recordado en épocas análogas á la presente, y especialmente por el apartado 2.º de la Real orden ya referida de 2 de Junio de 1909 (*Gaceta* de 3 del mismo mes y año), que las Comisiones provinciales deben cumplir con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuidando que estos acuerdos se publiquen inmediatamente en los *Boletines Oficiales* en el plazo marcado al efecto, comunicándose además con todas las garantías debidas que mantiene la ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 para su ejecucion.

Las Comisiones provinciales no pueden en forma alguna, como no sea en casos de fuerza mayor documentalmente justificada, demorar la resolucion de los expedientes de carácter electoral, que deben estar resueltos para normalizar la posesion de los Ayuntamientos en las fechas fijadas como preceptivas, y de no ser así procederá V. S. á exigir la penalidad marcada en el artículo 7.º del Real decreto citado, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio, á los efectos de penalidad procedente, de las providencias que adopte V. S. en este sentido y del eficaz cumplimiento de las mismas.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta lo declarado al efecto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, no podrán declarar validez ni nulidad de eleccion cuando las reclamaciones estén fundadas en el solo hecho de declaracion de vacantes, por haberse reiteradamente dispuesto que estos acuerdos municipales son de la competencia de los Ayuntamientos y no pueden jamás constituir causa de reclamacion electoral, teniendo en su vista que tramitarse con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal vigente.

Las Comisiones provinciales, y en esto se llama poderosamente la atencion de estas entidades, no pueden ejercer más actos ni adoptar otros acuerdos, en cuanto

á las reclamaciones electorales se refiere, que la declaracion de validez ó de nulidad de eleccion. En ninguna forma estas Corporaciones podrán subrogarse facultades que la ley Electoral, en cuanto al procedimiento activo de la eleccion señala, marca y determina para las entidades creadas al efecto por dicha ley, ó sean las Juntas municipales del Censo, las Mesas de votacion y las Juntas de escrutinio general. En ninguna forma se podrán adoptar acuerdos rectificando y haciendo nuevas proclamaciones de candidatos y mucho menos señalando distintas proclamaciones de aquellas que las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio adopten, y que deben ser respetadas en cuanto á la accion de las mismas se refiere, limitándose exclusivamente los acuerdos de las Comisiones, cuando lo estimen procedente y probado como queda dicho, á la validez ó nulidad de la eleccion.

Se encarece de dichas Comisiones provinciales que teniendo en cuenta la jurisprudencia dictada por este Ministerio, y apreciando además lo difícil y la complicacion que produce siempre la nulidad de determinadas Secciones de los distritos, se armonicen los intereses generales de la eleccion y los derechos naturales tambien de los electos, á fin de que los acuerdos en este punto resulten de la más estricta legalidad, impidiéndose que por nulidad de Secciones parciales venga á resultar una proclamacion hecha por las Comisiones provinciales distinta á las realizadas por las Juntas generales de escrutinio, que son las únicas entidades que por la ley Electoral pueden declarar electos.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta la jurisprudencia constante de este Ministerio, deben mirar con escrupuloso cuidado todo lo referente á las proclamaciones de Concejales hechas por las Juntas municipales del Censo, aplicando al efecto el artículo 29 de la ley Electoral vigente. No deben olvidar que armonizando los preceptos de la ley Electoral expresada, precisa reconocer y tener muy en cuenta que una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir á la eleccion, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de acuerdos de las Juntas

municipales del Censo ó de las Comisiones provinciales, solo justificados cuando real y positivamente no existan ni se manifieste deseo por los electores de concurrir á la lucha electoral. Es cierto que con arreglo á los preceptos terminantes de la ley Electoral, á las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamacion de candidatos y pueden exigir á este efecto la prueba documental que á su juicio estimen conducente, concediendo ó negando á los recurrentes á la misma dicha condicion de candidatos, pero al mismo tiempo corresponde á las Juntas municipales tener muy en cuenta lo terminante del artículo 29 de la ley Electoral, y no deben, por tanto, procediendo en justicia, al aplicar la ley, confundir actos fundamentales distintos, como la proclamacion de candidatos y la declaracion de electos, mucho más si no se olvida que esta última impide de hecho la celebracion de la eleccion, y que para evitar ésta precisa que el Cuerpo electoral unánime esté conforme en que la eleccion no se verifique, no siendo admisible, por tanto, el hecho repetido por muchas Juntas municipales de negar la admision de propuestas para dejar sólo el número de vacantes persiguadas ó solicitadas y declarar así facilmente la proclamacion de electos, evitando de esta forma que ejercite sus derechos ante las urnas electorales un solo elector que á ello esté dispuesto.

Las Juntas municipales, respetando todas las garantías que la ley establece para la sesion correspondiente á la declaracion de candidatos ó de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, no admitiendo que la redaccion de las actas sea por modelos impresos, sino que estos documentos, como todos los que á la eleccion se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la ley designa á este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes, siempre contrarios á la necesaria y libre ejecucion del sufragio.

Desde la sancion de la ley Electoral este Ministerio viene manteniendo, en cuanto á la aplicacion del artículo 29 de la misma se refiere, criterio bien determinado que responde á la más restrictiva evidenciacion del mis-

mo, sosteniendo el verdadero espíritu y letra de la ley, ó sea que sólo puede evitarse la elección que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. No sirve que existan sólo las mismas vacantes á cubrir que propuestas, no precisa que en los actos de las Juntas municipales en este caso se manifieste conforme el Cuerpo electoral sin ejercitar sus legítimos derechos de protesta y reclamación que desde luego acusa disconformidad y deseo de acudir á las urnas, que no puede ser desconocido ni negado.

Las Comisiones provinciales en cuanto á las reclamaciones de incapacidades sobrevenidas con anterioridad á la elección y que deben ser falladas en los plazos marcados para la ejecución de todo el proceso electoral de reclamaciones, deberán tener muy en cuenta que las reclamaciones tienen que justificarse documentalmente en forma y con las debidas garantías de exactitud y que reviste vicio esencial de nulidad todo acuerdo de esta índole que no responda á prueba documental exacta y fehaciente, y además y sobre todo si no se han dado los plazos prevenidos de audiencia para los interesados, á fin de que éstos con libertad absoluta y en defensa de sus derechos de ciudadanía puedan alegar y justificar documentalmente cuanto á los mismos estimen necesario y preciso.

4.º Reviste tal importancia, cuanto al procedimiento electoral se refiere, que este Ministerio entiende conveniente recordar las principales disposiciones dictadas en la materia como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto conocimiento por parte de todas las entidades llamadas á intervenir en el proceso activo de la elección, garantizará más los derechos de los electores imponiendo de este modo el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 30 de Noviembre

de 1908 (*Gaceta* de 3 de Diciembre del mismo año), dictada de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Central del Censo, fijando los plazos para el señalamiento de los locales para los Colegios, como también aquellos en que han de exponerse al público las listas de los que tienen derecho á formar parte de las Mesas electorales y en que han de ser designados los Presidentes y Suplentes de las mismas.

Real orden de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 15 del mismo mes y año), dictada á propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo y señalando el procedimiento para sustituir á los Presidentes y Suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también á los Adjuntos y sus Suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas á desempeñar sus cargos. En esta disposición de gran importancia se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial ó municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden circular de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta Central del Censo de 20 de Abril de 1910 (*Gaceta* de 24 del mismo mes y año), aclarando el artículo 26 de la ley Electoral sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos ó de Concejales en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta de este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tenga dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada á propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento á se-

guir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales y aclarándose el párrafo quinto del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes á fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales ó ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; Interventores que pueden nombrar los candidatos y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, ex Concejales, puedan ser proclamados candidatos, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 26 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 27 del mismo mes y año), referente á la forma en que han de interponerse las reclamaciones electorales.

Real orden de 27 de Abril de 1909 dictada á propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* de 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito á que pertenezca la Sección donde deben actuar, puesto que están obligados á emitir su voto.

Real orden de 19 de Julio de 1909 (*Gaceta* de 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores á que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909, (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, á propuesta de este Ministerio, referente á la manera de justificar su calidad

de Concejales ó ex Concejales aquellos que aspiren á ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre de 1909 (*Gaceta* de 8 del mismo mes y año), á propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales ni en las operaciones que á la elección se refieran personas ajenas á las entidades señaladas á estos efectos por la ley Electoral.

Real orden de 17 de Febrero de 1910, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* de 18 de Febrero del mismo año), reglamentando la forma para la designación de Vocales y de Presidentes y Suplentes de Mesa en las nuevas Secciones creadas á consecuencia de la rectificación del Censo de 1909.

Real orden circular de 28 de Abril de 1910 (*Gaceta* de 29 del mismo mes y año), dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 (*Gaceta* de 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser Suplentes ó Adjuntos de las Mesas electorales.

Real orden de 21 de Enero de 1911 (*Gaceta* de 24 del mismo mes y año), recordando que es obligatorio el cargo de Presidente de Mesa electoral y Suplente del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para la publicación en el «Boletín oficial» extraordinario de esa provincia y exacto conocimiento y cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la Ley á intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1915.—*Sanchez Guerra*.—Señor Gobernador civil de...
(*Gaceta* del 23 de Octubre de 1915.)

Real orden de 30 de Noviembre de 1909 (Gaceta de 1 de Diciembre) que dispone la convocatoria a elecciones municipales para el mes de Diciembre de 1909. En esta orden se establece el procedimiento a seguir en las elecciones municipales, incluyendo la convocatoria a las juntas electorales y la designación de los electores. Se menciona que las elecciones se celebrarán el día 15 de Diciembre de 1909. La orden también indica que las juntas electorales deben reunirse el día 10 de Diciembre para proceder a la designación de los electores. Se establece que los electores deben ser ciudadanos españoles mayores de edad y que no estén incapacitados por sentencia judicial. La orden termina indicando que se comunicará a las autoridades locales para su cumplimiento.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (Gaceta de 27 de Abril de 1909) que dispone la convocatoria a elecciones municipales para el mes de Abril de 1909. En esta orden se establece el procedimiento a seguir en las elecciones municipales, incluyendo la convocatoria a las juntas electorales y la designación de los electores. Se menciona que las elecciones se celebrarán el día 15 de Abril de 1909. La orden también indica que las juntas electorales deben reunirse el día 10 de Abril para proceder a la designación de los electores. Se establece que los electores deben ser ciudadanos españoles mayores de edad y que no estén incapacitados por sentencia judicial. La orden termina indicando que se comunicará a las autoridades locales para su cumplimiento.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (Gaceta de 27 de Abril de 1909) que dispone la convocatoria a elecciones municipales para el mes de Abril de 1909. En esta orden se establece el procedimiento a seguir en las elecciones municipales, incluyendo la convocatoria a las juntas electorales y la designación de los electores. Se menciona que las elecciones se celebrarán el día 15 de Abril de 1909. La orden también indica que las juntas electorales deben reunirse el día 10 de Abril para proceder a la designación de los electores. Se establece que los electores deben ser ciudadanos españoles mayores de edad y que no estén incapacitados por sentencia judicial. La orden termina indicando que se comunicará a las autoridades locales para su cumplimiento.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (Gaceta de 27 de Abril de 1909) que dispone la convocatoria a elecciones municipales para el mes de Abril de 1909. En esta orden se establece el procedimiento a seguir en las elecciones municipales, incluyendo la convocatoria a las juntas electorales y la designación de los electores. Se menciona que las elecciones se celebrarán el día 15 de Abril de 1909. La orden también indica que las juntas electorales deben reunirse el día 10 de Abril para proceder a la designación de los electores. Se establece que los electores deben ser ciudadanos españoles mayores de edad y que no estén incapacitados por sentencia judicial. La orden termina indicando que se comunicará a las autoridades locales para su cumplimiento.